



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000102-DOJ-2300

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Doctor
RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS
Magistrado
Consejo de Estado - Sección Segunda
Calle 12 No. 7-65
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:FubqWsqqB4

Asunto: Expediente No. **11001032500020140143100 (4668-2014)**.
Incidente suspensión Acuerdo 01 de 2021 del Consejo Superior de la
Carrera Notarial, reproducción acto anulado.
Escrito de intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable Consejero Ponente:

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a presentar intervención dentro del incidente de suspensión del Acuerdo 01 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, reglamentario del procedimiento operativo del derecho de preferencia de los notarios.

1. Consideraciones sobre la defensa del acto cuestionado.

Este Ministerio coadyuva en su integridad las consideraciones expuestas por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, como Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en relación con la legalidad del Acuerdo 01 de 2021, en cuanto no se configuran los presupuestos de reproducción de acto declarado nulo.

1.1. De la revocatoria del Acuerdo 01 de 2021.



Como se informó a su despacho, mediante oficio enviado por esta Dirección el pasado 18 de mayo, de acuerdo con la certificación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, el Acuerdo 01 de 2021 fue objeto de revocatoria directa por el órgano que lo profirió.

Al respecto, se transcribe la información allegada por esa entidad, en los siguientes términos:

“Atendiendo las solicitudes de revocatoria directa presentadas al Consejo Superior de la Carrera Notarial, este órgano profirió el Acuerdo 1 de 2022 «Por el cual se revoca el Acuerdo 1 de 2021», en el que dispuso: “(...) en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial, razón por la que, frente a la ocurrencia de las causales de falta absoluta del notario contenidas en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, las notarías deberán ser provistas conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 588 del 2000, que indica “en caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso”.

1.2. Reconocimiento expreso de la sentencia de nulidad del Decreto 2054 de 2014.

Se considera que el Acuerdo 01 de 2021 del Consejo Superior de la Carrera Notarial no reproduce el contenido del Decreto 2054 de 2014 declarado nulo mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida en este proceso, por las siguientes razones:

Dentro de los considerandos o razones de expedición del Acuerdo, se incluyó la referencia expresa sobre la sentencia de nulidad del Decreto 2054 de 2014, sobre derecho de preferencia en la carrera notarial, cuyo fundamento radicó en la violación de la reserva de ley establecida en el artículo 131 de la Constitución Política, señalando asimismo los argumentos de la Sala para decretar la nulidad, en el sentido de considerar “que el acto no podía reglamentar ni modificar ningún aspecto concerniente al nombramiento de los notarios en propiedad ni asunto alguno derivado de la carrera notarial, como son las obligaciones y derechos derivados de este sistema”, porque sobre esas materias existe reserva legal.

También se señaló como fundamento de expedición del Acuerdo, que el Consejo decidió continuar con los trámites de preferencia con fundamento en la facultad conferida para el efecto por el artículo 164 y lo dispuesto en el artículo 178.3 del Decreto Ley 960 de 1970. Con fundamento en lo cual se estimó necesario emitir un nuevo Acuerdo que estableciera lineamientos operativos para el trámite de preferencia.

Por lo expuesto, no hay duda, que el Acuerdo 01 de 2021 de manera alguna pretendió desconocer la sentencia de nulidad del Decreto 2054 de 2014. Es más, sobre la base de dicho pronunciamiento el órgano rector de la Carrera Notarial procedió a expedir el acto correspondiente sin afectar los aspectos atinentes al nombramiento de los notarios, ni a las

Bogotá D.C., Colombia



obligaciones y derechos derivados de la carrera, en estricto acatamiento a la decisión judicial, como se advierte más adelante al comparar el contenido del decreto anulado frente al del Acuerdo objeto de suspensión.

Además, se contempló en los considerandos de expedición del Acuerdo 01 de 2021, que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia en mención, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, al desaparecer del ordenamiento jurídico la disposición reglamentaria que sirvió de sustento para la expedición del Acuerdo 2 de 2020, se produce la pérdida de ejecutoriedad.

Luego, en sesión del Consejo Superior de la Carrera Notarial celebrada el 20 de septiembre de 2021, los miembros de dicho cuerpo colegiado asumieron la decisión de continuar con los trámites de preferencia en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, y de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del citado decreto.

En la sesión en mención, los integrantes del Consejo Superior de la Carrera Notarial estimaron necesario, emitir un nuevo acuerdo que estableciera los lineamientos estrictamente operativos para el trámite de preferencia, ante la pérdida de ejecutoriedad del Acuerdo 2 de 2020.

Así las cosas, el 23 de noviembre de 2021, el Consejo Superior de la Carrera Notarial expidió el Acuerdo 1 de 2021 “Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970”.

1.3. No se configura la reproducción del acto declarado nulo.

En el presente caso se considera que no se cumplen los supuestos exigidos por la jurisprudencia para que se configure la reproducción del acto suspendido o anulado, como se advierte después de revisar la jurisprudencia de la Corporación en relación con el tema.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en la sentencia del 25 de julio de 2019 proferida por la Sección Primera, los presupuestos exigidos para predicar que se incurre en la prohibición de reproducir un acto anulado o suspendido son los siguientes:

“Que el acto reproducido sea expedido por la misma autoridad que expidió el acto anulado o suspendido. Que el acto acusado tenga en esencia las mismas disposiciones legales anuladas o suspendidas. Que no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o de la suspensión, según sea el caso. Adicionalmente, esta Corporación precisó que la nulidad por la reproducción de un acto suspendido o declarado nulo ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriados. [...]”.

Con fundamento en lo anterior, para el caso que nos ocupa, se puede sostener válidamente que el Decreto 2054 de 2014 fue expedido por el Gobierno Nacional, conformado por el Presidente

Bogotá D.C., Colombia



de la República y el Ministro de Justicia y del Derecho de la época, conforme así lo establece el artículo 115.3 de la Carta Política, al paso que el Acuerdo 01 de 2021 fue expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, órgano que se encuentra presidido por el Ministro de Justicia y del Derecho, y del cual hacen parte también como integrantes, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, o sus delegados, y dos notarios elegidos de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2053 de 2014. Es decir, los referidos actos fueron expedidos por autoridades distintas.

Adicionalmente, si bien ambas normas tienen el mismo fundamento jurídico, esto es el artículo 178.3 del Decreto Ley 960 de 1970, lo cierto es que el Decreto 2054 de 2014 fue expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 189.11 de la Carta Política, como atribución propia del Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, quien la ejerce con el Ministro o Director del Departamento Administrativo respectivo, mientras que el Acuerdo 01 de 2021, fue expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho, en su calidad de Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en ejercicio de la función administrativa y potestad normativa que le compete de acuerdo con el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970.

Lo anterior conlleva a que se deba realizar necesariamente un análisis respecto de la legalidad del Acuerdo 01 de 2021 en lo atinente al ejercicio de la atribución legal invocada, así como respecto de su contenido y alcance.

De otra parte, teniendo en cuenta que el procedimiento expedido para resolver la solicitud de suspensión y de nulidad por reproducción, implica verificar si el acto cuya suspensión se solicita reprodujo en esencial el acto declarado nulo, se realiza a continuación la verificación respectiva sobre el contenido de ambos actos concluyendo que no se configura tal reproducción.

En efecto, las disposiciones del Decreto 2054 de 2014, referidas al ejercicio del derecho de preferencia, ingreso a la carrera notarial, causales de vacancia, requisitos para el ejercicio del derecho de preferencia, su trámite y agotamiento, no se encuentran contenidas en el Acuerdo 01 de 2021.

Por su parte, el Acuerdo 01 de 2021, sobre el procedimiento operativo para dar trámite a las solicitudes que en ejercicio del derecho de preferencia eleven los notarios de carrera, se circunscribe únicamente a la fijación de los términos para el efecto. En particular, se prevé que la comunicación de la Superintendencia sobre vacancia de una notaría, se efectúe dentro de los 3 días hábiles siguientes a que se presente esa situación; publicación de la vacancia dentro de los 2 días hábiles siguientes a su declaratoria; presentación de solicitudes de notarios interesados en ejercer su derecho, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la entidad; estudio de solicitudes por el término de 5 días hábiles desde su presentación; criterios de selección y desempate de solicitudes presentadas simultáneamente 10 días hábiles siguientes; publicación de resultados al siguiente día hábil de agotado el trámite; respuesta de observaciones a la publicación de resultados dentro de los 5 días hábiles siguientes; comunicación y aceptación por el notario, una vez terminado el trámite; y nombramiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud.

Bogotá D.C., Colombia



Con la finalidad de demostrar que el acto administrativo acusado no reprodujo en esencia el Decreto 2054 de 2014, pues producen efectos jurídicos distintos, se realiza la siguiente comparación entre las normas:

- **Artículo 1.**

El artículo 1 del Decreto 2054 de 2014 y el artículo 1 del Acuerdo 1 de 2021, coinciden en hacer referencia a los requisitos esenciales para ejercer el derecho de preferencia, establecidos en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970. Sin embargo, no es posible afirmar que el artículo 1 del referido acuerdo contenga una transcripción literal y menos aún la reproducción en esencia del artículo 1 del decreto, pues el 2054 pretende establecer el objeto a reglamentar, es decir, la forma en que los notarios que han ingresado a la carrera notarial procederán a ejercer el derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 y el acuerdo simplemente procede a definir un procedimiento estrictamente operativo para tramitar el ejercicio este derecho, citando los requisitos esenciales contenidos en el Decreto Ley 960 de 1970.

En ese sentido, los miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial se encuentran facultados para adelantar el trámite operativo del ejercicio del derecho de preferencia a través de su Secretaría Técnica, en virtud de las facultades concedidas en el artículo 164 del Estatuto Notarial, en el que se dispone que a dicho cuerpo colegiado le corresponde administrar la carrera notarial y los concursos de mérito, competencias de las que se desprenden los derechos de carrera, entre ellos, el derecho de preferencia, establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, norma que contempla los requisitos esenciales para su ejercicio, en aras de garantizar a los notarios de carrera el ejercicio del referido derecho.

Es de resaltar que, respecto a la naturaleza y alcance de las decisiones que se asumen por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Corte Constitucional acogió a través de la Sentencia C - 421 de 2006, la posición de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la cual el Consejo Superior de la Carrera Notarial no tiene el carácter de cuerpo asesor o consultivo, sino que corresponde a un órgano técnico de dirección y administración de la carrera Notarial, posición que sustenta el actuar del órgano rector respecto de las decisiones asumidas en el marco del derecho de preferencia relativas al proceso operativo del mismo, con fundamento en el artículo 164 del Estatuto Notarial.

En ese orden de ideas, y con sustento en las facultades antes descritas, se dispuso en el Acuerdo 1 de 2020 “Por el cual se adopta el reglamento del Consejo Superior de la Carrera Notarial”, lo siguiente:

Artículo 4º. Funciones del Consejo Superior de la Carrera Notarial. Son funciones del Consejo, las siguientes:

Bogotá D.C., Colombia



l) Establecer los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos que se desprenden del ingreso a la Carrera Notarial, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

En consonancia, el artículo 6 del acuerdo en mención, establece las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en lo pertinente:

j) Realizar los procedimientos administrativos que se refieran al ejercicio de los derechos de carrera y que hayan sido previamente aprobados por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.”

En efecto, el literal l) del artículo 4 y el literal j) del artículo 6 del Acuerdo 1 de 2020 “Por el cual se adopta el reglamento del Consejo Superior de la Carrera Notarial”, atienden a las facultades primarias concedidas por el legislador, por lo que igualmente sustenta la expedición del Acuerdo 1 de 2021.

Por lo anterior, se reitera que el Consejo Superior de la Carrera Notarial tiene como finalidad garantizar y proteger el sistema de mérito fijado por ley. Así las cosas, debe resaltarse que el Estatuto del Notariado dispone en el artículo 164 que este cuerpo colegiado será el administrador de los concursos y la carrera notarial. Esta facultad le permite dictar criterios y factores objetivos para el ejercicio del derecho de preferencia, lo anterior, en consecuencia, con el numeral 3 del artículo 178 del referido Estatuto, en el que se reconoce como derecho adquirido del notario de carrera, ocupar preferentemente el cargo en otra notaría a solicitud propia y dentro la misma circunscripción política – administrativa cuando la misma quede vacante, requisitos esenciales para garantizar el ejercicio de este derecho a los notarios. Así mismo, para darle aplicación a este derecho, deben cumplirse las causales de falta absoluta señaladas en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

En consonancia con lo indicado, el ejercicio del derecho de preferencia es un derecho adquirido de los notarios de carrera, hecho dicente frente al que el Consejo Superior de la Carrera Notarial debe dictar lineamientos operativos, necesarios para adelantar y agotar ante la Secretaría Técnica el respectivo trámite, prevaleciendo el respeto de los principios del mérito, transparencia e imparcialidad en la carrera notarial. Además, sus actuaciones deben estar sustentadas en virtud del debido proceso y el principio de legalidad, generando garantías a los notarios designados en propiedad en las solicitudes relacionadas con el derecho de preferencia.

Como se observa en líneas precedentes, el actuar del Consejo Superior de la Carrera Notarial no implica una reglamentación del derecho de preferencia, pues es claro para el órgano rector de la carrera notarial que, la reglamentación de los derechos derivados de la carrera notarial es de competencia restrictiva del Congreso de la República, en ese orden de ideas y, en atención a los preceptos descritos se dictó el Acuerdo 1 de 2021.

- **Artículos 2 y 3.**

Bogotá D.C., Colombia



Los artículos 2 y 3 del Decreto 2054 de 2014, establecían, respectivamente: (i) cuándo se ha ingresado a la carrera notarial y, (ii) qué se entiende por circunscripción político administrativa, definiendo conceptos precisos para acceder al ejercicio del derecho de preferencia.

En efecto, el Acuerdo 1 de 2021 no define conceptos, como quiera que pretendía simplemente operativizar el ejercicio del derecho de preferencia, entendido como el procedimiento que se adelantará frente a las solicitudes que presenten los notarios de carrera en relación con este derecho; teniendo como objetivo, materializar una secuencia en todos los trámites, con el fin de garantizar la validez de las actuaciones del Consejo Superior de la Carrera Notarial y resguardar el derecho al debido proceso y el principio de legalidad de los notarios de carrera, en consonancia con lo dispuesto el artículo 178, numeral 3 del Decreto Ley 960 de 1970.

- **Artículo 4.**

Mientras el artículo 4 del Decreto 2054 de 2014 reglamenta el derecho de preferencia al señalar (i) el concepto de vacancia absoluta, (ii) enlistar las causales específicas de vacancia, (iii) disponer a partir de cuándo operan esas causales y (iv) establecer sus medios de prueba; el artículo 2 del Acuerdo 1 de 2021 estaba dando un término para que el nominador expida el acto correspondiente cuando se tenga conocimiento de que se configura una falta absoluta del notario, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, normas que resultan sustancialmente diferentes en su contenido y su fundamento normativo, toda vez que el decreto referido dispone el concepto de vacancia absoluta y el acuerdo recurre al marco normativo señalado previamente por el legislador, referente a las faltas absolutas.

- **Artículo 5.**

En relación con el inciso primero del artículo 5 del Decreto 2054 de 2014 y del artículo 4 del Acuerdo 1 de 2021, aparentemente se presenta una reproducción de la norma nula, no obstante se aclara que dicha situación no puede ser vista a luz de la prohibición establecida en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, lo que pretenden ambas normas es citar una disposición vigente en el ordenamiento jurídico, esto es, el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, pues esta norma establece como ya se ha mencionado en líneas atrás, las condiciones que debe cumplir quien pertenezca a la carrera notarial para el ejercicio del derecho de preferencia, lo que ha sido denominado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial como requisitos esenciales.

Por lo expuesto, se reitera que la norma habilitante del inciso primero del artículo 4 del Acuerdo 1 de 2021 no ha perdido validez jurídica al tener sustento normativo en una legislación que no ha sido derogada, de lo cual no podría advertirse una reproducción de acto administrativo anulado, pues como se evidencia, si bien son normas que conducen a lo mismo, el sustento normativo se encuentra vigente y surtiendo efectos jurídicos.

- **Artículo 6.**



Frente al artículo 6 del Decreto 2054 de 2014, regula el derecho de preferencia, al desarrollar los requisitos del ejercicio de preferencia previamente señalados por el legislador en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, situación que no se dispone en el artículo 4 del Acuerdo 1 de 2021, teniendo en cuenta que esta norma aunado a lo ya expuesto, señala que la solicitud debe contener unos requisitos operativos mínimos para darle trámite a la solicitud de manera adecuada a las pretensiones del notario.

- **Artículo 7.**

Frente al paralelo del numeral 2 del artículo 7 del Decreto 2054 y el artículo 7 del Acuerdo 1 de 2021, se precisa que su contenido corresponde a lineamientos estrictamente operativos para establecer el notario con mejor derecho a la luz de criterios objetivos establecidos por el artículo 12 del Decreto 3454 de 2006, norma actualmente vigente, y así proceder con el trámite, resaltando que sin la referida disposición no sería viable culminar el procedimiento.

El artículo 10 del Acuerdo 1 de 2021 corresponde un trámite estrictamente operativo que adelanta la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, razón por la que se fijan términos y se determina con claridad el procedimiento de comunicación y aceptación por parte del notario con mejor derecho, garantizando la observancia de los principios del mérito, la transparencia e imparcialidad en el ejercicio del derecho de preferencia y, en consecuencia, de la función notarial.

En cuanto al numeral 4 del artículo 7 del Decreto 2054 de 2014, el artículo en esencia, dispone que la secretaria técnica enviará la documentación al nominador para que proceda al nombramiento del notario con mejor derecho que aceptó la postulación, luego, el artículo 11 del Acuerdo 1 de 2021 se refiere a la verificación de los documentos que debe allegar el notario para efectos de proceder con su nombramiento, por lo que es un trámite previo a la designación que ejerce la secretaria técnica, y de su contenido se logra evidenciar que no existe transcripción de la norma y menos aún la reproducción en esencia del contenido del Decreto 2054 de 2014, además de tener la facultad el Consejo Superior de la Carrera Notarial para establecerlo.

- **Artículo 8.**

En relación con el artículo 8 del Decreto 2054 de 2014, este se refiere al concepto de agotamiento de la solicitud del derecho de preferencia, entendiéndose pérdida de vigencia de la lista y agotamiento de un derecho, frente a una notaría con la manifestación de aceptación, rechazo expreso o tácito derivado de no emitir una respuesta en el término concedido al notario o con la expedición del acto administrativo de nombramiento, mientras que el inciso segundo y el párrafo del artículo 10 y el artículo 11 del Acuerdo 1 de 2021, establece un trámite operativo que tiene como finalidad dar por culminado el mismo.

Ahora bien, con relación a los artículos 8 y 9 del Acuerdo 1 de 2021, que hacen mención a la publicación de resultados del estudio realizado por la Secretaría Técnica a las solicitudes allegadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 del acuerdo, así como a las observaciones



que se presenten a dicha publicación, se advierte que, el contenido de dichas normas no reproducen lo dispuesto en el Decreto 2054 de 2014.

De conformidad con los argumentos expuestos, el Consejo Superior de la Carrera Notarial a través del Acuerdo 1 de 2021 diseñó un procedimiento estrictamente operativo para el ejercicio del derecho de preferencia, sin que reglamentara elementos estructurales de este derecho, en la medida que no altera o modifica el contenido y espíritu del numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970; en efecto, al analizar el alcance del acuerdo, este no pretendía atribuirse las facultades de reserva legal del Congreso de la República, sino generar un simple procedimiento, (acepción que según la Real Academia de la Lengua Española se refiere a “acción de proceder”), en el cual se refleja transparencia, objetividad y la garantía del ejercicio de los derechos de los notarios de carrera.

Con fundamento en lo anterior se considera que el Acuerdo 01 de 2021 no reproduce en esencia los postulados del Decreto 2054 de 2014, declarado nulo y, en los términos de la sentencia de nulidad del 13 de mayo de 2021, el Acuerdo no regula lo concerniente al nombramiento de notarios, ni las obligaciones y derechos derivados de la carrera notarial, sobre los cuales existe reserva legal y, por el contrario, se circunscribe a establecer un procedimiento operativo para el trámite de preferencia, derecho establecido previamente por el legislador, por todo lo cual no procede la suspensión ni la nulidad del Acuerdo referido.

2. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita al H. Consejo de Estado, se declare que en relación con el Acuerdo 01 de 2021, no se configura la reproducción de un acto declarado nulo.

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 99 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Bogotá D.C., Colombia



- Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
Jurídico

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Anexos: Los anunciados,

Radicados: MJD-EXT22-0017427, MJD-OFI22-0015713.

(1) Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, proceso 2007-00401.

(2) Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de junio de 2020, proceso 2012-00795, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=g27NDqy6vGjZTdbXejQM0NSsRFaMzBiwIF1ouIPKUbo%3D&cod=Uw4Sf4H54LKRM390ycy zng%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia